

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 02 de Marzo del 2022

HORA: 4:06:24 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; luisa giraldo , con el radicado; 2018141, correo electrónico registrado; luisagiraldo337@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
Poder.pdf
RECURSO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220302160626-RJC-23407

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Caldas, marzo 2 de 2022

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
Manizales, Caldas

ASUNTO: Poder Especial

LUISA FERNANDAGIRALDO CLAVIJO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.060.650.793 manifiesto por medio del presente documento, que confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores **ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.766.623, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 231.587 del C.S. de la J. y **LUIS DANIEL GIRALDO CLAVIJO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía N°1.053.793.027, y tarjeta profesional No. 311.023 para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Fuera de las facultades de ley, el presente poder conlleva las de recibir, transigir, sustituir, desistir, tachar, renunciar, conciliar, reasumir el poder, formular incidentes, interponer recursos, solicitar y/o aportar pruebas, realizar dentro del proceso todas las acciones y/o actuaciones que mi apoderado considere pertinentes y/o importantes y/o necesarias en procura de cumplir en debida forma el mandato otorgado, y en general, todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C. G. P.

De igual forma, es menester reconocer que el correo electrónico de mis apoderados son anfequinvan@gmail.com, giraldoyasociado@gmail.com, Sírvase señor Juez reconocer personería a mis apoderados en los términos y para los fines del presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúan sin poder suficiente.



Andrés Felipe Quintero Valencia

Cordialmente,

PODERDANTE

Luisa Giraldo

LUISA FERNANDA GIRALDO CLAVIJO

C.C. 1.060.650.793 de Villamaría

APODERADOS

Andrés Felipe Quintero Valencia

ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA
C. C. No 1.053.766.623 de Manizales
T. P. No 231.587 del C. S. de la J.

LUIS DANIEL GIRALDO CLAVIJO

C.C. Nro. 1.053.793.027 de Manizales
T.P. 311.023 del C. S. de la Judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9101684

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el dos (2) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Manizales, compareció: LUISA FERNANDA GIRALDO CLAVIJO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1060650793 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luisa Giraldo



v4z2x9vk4wmo
02/03/2022 - 15:34:39



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poder signado por el compareciente.

Manrique



JORGE MANRIQUE ANDRADE

Notario Segundo (2) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v4z2x9vk4wmo



Manizales, Caldas, marzo 2 de 2022

Doctor

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
Juez Quinto de Familia
E.S.D.

Demandante: Luisa Fernando Giraldo Clavijo
Demandado: Leiner Fabián Orrego Giraldo
Radicado: **170013110005-2018-00141** – Disminución de cuota alimentaria
Asunto: Recurso de reposición auto del 24 de febrero de 2022

Respetado doctor Jorge Hernán,

ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.766.623, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 231.587 del C.S. de la J., y **LUIS DANIEL GIRALDO CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.793.027 y tarjeta profesional No. 311.023 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderados principal y suplente respectivamente de la señora **LUISA FERNANDA GIRALDO CLAVIJO**, identificada como aparece dentro de las presentes diligencias, de conformidad con el poder otorgado y previo el reconocimiento de la personería para actuar, por medio del presente se interpone recurso de reposición en contra del auto del 24 de febrero hogaño, a través del cual se admitió la solicitud de disminución de cuota alimentaria y se fijó fecha de audiencia.

— Grupo Legal —

Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

La providencia que hoy se reprocha indica en su parte motiva:

“...Presenta el señor Leiner Fabián Orrego Giraldo a través de apoderada judicial, demanda de disminución de cuota

alimentaria, frente al menor N.O.G., representado por la señora Luis Fernanda Giraldo Clavijo.

Pues bien, sea el momento, para variar la postura que se venía desplegando en esta clase de pedimentos ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia, ello en tanto que en un primer momento, se les daba el trámite natural, esto es, admisión, notificación, traslados, y posteriormente la celebración de la audiencia oral contemplada en el artículo 392 del CGP.

No obstante, este judicial atendiendo el orden procesal, e interpretadas las normas de una forma finalista y sistemática, recoge tal postura, y en consecuencia ha de aplicarse lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 390 del estatuto adjetivo.

De esta manera, revisada en su conjunto el escrito de disminución de cuota alimentaria, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C.G. del P y decreto 806 2020, por lo habrá de darle el trámite previsto en el parágrafo 2° del artículo 390 del C.G. del P., el cual dispone que “las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. ...”

A renglón seguido el Despacho admite la solicitud y fija fecha y hora de audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Sin embargo, y salvo mejor criterio, considera este apoderado contractual que dicha interpretación desatiende sendos postulados no solo legales y constitucionales, por las siguientes razones.

La interpretación finalista y sistemática hecha por su Señoría deja de lado, el alcance del inciso segundo del parágrafo 3 del mismo artículo 390 de la decodificación procesal general, el cual a la letra reza:

“...Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas **con la demanda y su**



contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.” Negrillas deliberadas.

Lo anterior, en consonancia con lo descrito 391 *ibídem*, donde se fijan las reglas procesales, mismas que dice interpretar, para adelantar un proceso verbal sumario, como es el que nos convoca. No puede entonces admitirse por este apoderado, con el respeto de usanza hacía su Señoría, el que su interpretación cercene derechos de rango constitucional y fundamental como lo es el de la defensa y contradicción, pues no se entiende como entonces el Despacho agotaría la etapa probatoria (documental, interrogatorios) o resolvería las eventuales excepciones previas o de mérito que se haya presentado. Circunstancia que no encuentra respaldo en la norma o en la jurisprudencia.

Incluso, es el mismo artículo 392 *ídem* el que describe que solo se podría convocar a esta audiencia, cuando además de estar en firme el auto admisorio de la demanda, se haya vencido el traslado de la demanda. Además de que sólo se pueden decretar dos testimonios por cada hecho, solicitud probatorio que solo puede hacerse en la demanda, o en su contestación, ya que este tipo de asuntos no admite la demanda de reconvencción. En otras palabras, resulta palmario que lo dispuesto por el Despacho omite la oportunidad que tiene la parte demandada, en este caso mi prohijada, para presentar los medios exceptivos, elevar peticiones probatorias y demás.

Ahora bien, en gracia de discusión y si la intención del despacho es la de modificar la postura interpretativa de la norma, ha sido la misma jurisprudencia la que obliga al operador de justicia que en estos eventos dichos cambios interpretativos deben estar precedidos de una argumentación suficiente que permita a las partes transadas en un litis, conocer aquellas disquisiciones en que se fincó la decisión para así garantizarles que esta no estuvo desprovista del sustento legal y/o jurisprudencial que la avalara, lo que para el caso de marras, el Despacho solo se limitó a indicar que su cambio de postura se debe a una interpretación finalista y sistemática, sin que existiera el análisis suficiente que este tipo de decisiones ameritan, y/o respaldo jurisprudencial que lo justificara.

Desde ya se aplaude el afán del Despacho por darle celeridad a los asuntos que son de su conocimiento, pues es conocido de antaño el correcto



manejo que su Señoría ha impartido a los asuntos en los que ha tenido la oportunidad de ser su Juez, empero, se insiste, esto no puede representar que se desconozcan derechos que tienen aquellas personas que están dirimiendo un conflicto ante la jurisdicción, como es el del debido proceso y derecho de contradicción.

Es por lo expuesto, que de manera comedida solicito al Despacho, se revoque en su totalidad el auto del 24 de febrero de 2022, a través del cual se admitió la solicitud de disminución de cuota alimentaria y se fijo fecha de audiencia, y en su lugar, corra traslado de la demanda, otorgando el término de ley para su contestación.

I. NOTIFICACIONES

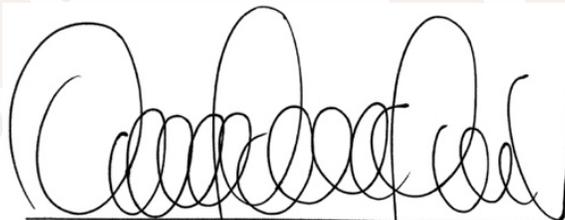
El suscrito recibirá notificaciones en:

Dirección: Carrera 23 No. 25-61, oficina 401 del Edificio Don Pedro de la ciudad de Manizales.

Teléfono: 3217191404

Email: anfequinvan@gmail.com

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA
C. C. No 1.053.766.623 de Manizales
T. P. No 231.587 del C. S. de la J.

ACEQUI
— Grupo Legal —

